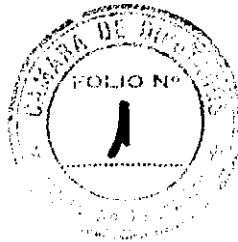


Dr. Hugo R. Cettour
DIPUTADO DE LA NACION



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DEL HONORABLE	
18 MAY 2004	
SEC. 9	11:20

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de Mayo de 2004

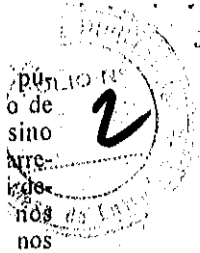
Señor
Presidente de la Cámara
De Diputados de la Nación
Dn. Eduardo CAMAÑO
SU DESPACHO

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del expediente D-2856-02, de mi autoría y otros Diputados, el cual fuera publicado en el Trabajo Parlamentario 61 de 2002, cuya fotocopia se adjunta.

Sin otro particular lo saludo a usted muy atentamente.

Dr. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION



El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1° - Modifícase el artículo 1°, párrafo primero, de la ley 22.278 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: No es punible el menor que no haya cumplido catorce (14) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciséis (16) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos, únicamente, con pena de multa o de inhabilitación.

Art. 2° - Sustitúyase el artículo 2° de la ley 22.278 por el siguiente texto:

Artículo 2°: Es punible el menor de catorce (14) a dieciséis (16) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1°.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4°. Dicha disposición podrá llevarla a cabo entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezcan garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores. En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél. Cuando el juez lo considere conveniente, mediante auto fundado, y previo dictamen del asesor de menores, podrá disponer del menor mediante la aplicación de otras medidas, alternativas o conjuntas, tales como libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación del daño causado, entre otras.

Cuando en los hechos se haya empleado violencia o intimidación en las personas, o se haya actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, el juez dispondrá provisionalmente del menor, colocán-

dolo en un establecimiento especial, salvo que por la educación, las costumbres y la conducta precedente del mismo, los motivos que lo determinaron a delinquir, la participación que haya tomado en el hecho, y los demás antecedentes y condiciones personales, el juez considere, mediante auto fundado, y previo dictamen del asesor de menores, más favorable para el menor, disponer de él del modo previsto en el párrafo precedente.

Cualquiera fuere el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor so halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Art. 3º - Sustitúyase el artículo 4º de la ley 22.278 por el siguiente texto:

Artículo 4º: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2º estará supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.
2. Que haya cumplido dieciséis (16) años de edad.
3. Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, el juez deberá aplicarle la sanción reduciendo la pena en la forma prevista para la tentativa, salvo que por las circunstancias del caso, el juez considere por medio de auto fundado, que el menor no debe ser pasible de este beneficio.

Art. 4º - Incorpórase el artículo 4º bis a la ley 22.278 con la siguiente redacción:

Artículo 4º bis: La imposición de pena respecto del menor que haya incurrido en delito entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, podrá ser reducida en la forma prevista para la tentativa, mediante auto fundado, y previo dictamen del asesor de menores, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, y la impresión directa recogida por el juez así lo aconsejaren.

Art. 5º - Sustitúyase el artículo 5º de la ley 22.278 por el siguiente:

Artículo 5º: Las disposiciones relativas a la reincidencia no podrán ser tenidas en cuenta respecto del menor de dieciséis (16) años de edad que sea juzgado por hechos que la ley califica como delitos.

Sin embargo, el juez deberá aplicar dichas reglas en los casos de menores que hayan cum-

plido dieciséis (16) años y que hayan cometido ilícitos penales a partir de dicha edad.

Art. 6º - Modifícase el artículo 7º de la ley 22.278, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a que se refieren los artículos 1º y 2º, el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

Si de la impresión directa que haya tomado el juez de los padres, tutores y guardadores, las circunstancias del caso, los antecedentes del menor y los informes correspondientes, el juez considera que los padres, los tutores o los guardadores a los que hace referencia el párrafo precedente, por un grave incumplimiento en los deberes que imponen la patria potestad, la tutela o la guarda, son inmediata o mediatamente responsables de la conducta ilícita del menor, podrá sancionarlos con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000 y/o imponerles el cumplimiento obligatorio de un programa educativo que se instrumentará para tal fin.

Art. 7º - Incorpórase a la ley 22.278 el artículo 7º bis con la siguiente redacción:

Artículo 7º bis: Si en la comisión de un delito en el que esté imputado un menor de dieciocho (18) años de edad, actúa un mayor de dicha edad como coautor, partícipe, cómplice o instigador, conociendo este último la calidad de menor que ostenta el primero, el juez deberá aumentar en un tercio la pena del mayor de edad.

La pena se aumentará en un medio si el mayor de edad se sirve de un menor de catorce (14) años para cometer el delito.

Art. 8º - Modifícase el artículo 8º de la ley 22.278 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8º: Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciséis (16) años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3 del artículo 4º se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta.

Si el imputado fuere ya mayor de esa edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido.

Art. 9º - Modifícase el artículo 50 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciséis años de edad.

La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.

Art. 10. - Derógase el artículo 18 de la ley 10.903.

Art. 11. - Deróganse los párrafos 2 y 3 del artículo 412 de la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación).

Art. 12. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo R. Cettour. - Eduardo A. Menem.
Juan C. López. - Roque T. Alvarez.